

**FUNCIÓN JUDICIAL**

8137 - Jaso



122394744-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17250201800097, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 5676

Casillero Judicial Electrónico No: 1725722712

jaso.333@hotmail.com

jasolorzano@dpe.gob.ec

gbenitez@dpe.gob.ec

Fecha: 15 de noviembre de 2018

A: JATIVA IBARRA AURELIO SALVADOR, SOLÓRZANO ORTIZ JEFFERSON  
ANDRÉS. ESPECIALISTA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA I  
Dr/Ab.: JEFFERSON ANDRÉS SOLÓRZANO ORTIZ

**TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17250201800097, hay lo siguiente:

Quito, jueves 15 de noviembre del 2018, las 11h50, VISTOS.- Habiéndose desarrollado la audiencia oral, pública y adversarial, para resolver la acción de protección propuesta por la doctora Gioconda Benítez Escobar; y, el abogado Jefferson Andrés Solórzano Ortíz, en sus calidades de Coordinadora General Defensorial Zonal 9 y Especialista de Derechos Humanos, respectivamente de la Defensoría del Pueblo, quienes lo realizaron en favor de las adolescentes Josselyne Marie Játiva Jiménez y Katelyn Nichole Játiva Jiménez, a quienes en lo posterior de esta sentencia únicamente las llamaremos como las adolescentes, representadas por sus padres Aurelio Játiva y María José Jiménez Soria, al tenor de lo establecido en el artículo 15 numeral 3 y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales tienen relación con el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dictamos la correspondiente sentencia, bajo la motivación siguiente:

**ANTECEDENTES**

Los ciudadanos doctora Gioconda Benítez Escobar; y, abogado Jefferson Andrés Solórzano Ortíz, en sus calidades de Coordinadora General Defensorial Zonal 9 y Especialista de Derechos Humanos, respectivamente de la Defensoría del Pueblo a través de libelo de demanda y con fundamento en el

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propone acción de protección en contra de la institución educativa Alliance Academy International, a quien más adelante únicamente la identificaremos como la institución, a través de quien ejerza su representación legal; a quien se la notificó en legal y debida manera con la indicada acción, señalándose día y hora para la realización de la indicada audiencia, en la que actuaron tanto los ciudadanos accionantes así como la representante de la entidad educativa privada antes referida, en su calidad de accionada.

1.1.- De los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- En la demanda los accionantes manifiestan que: la Defensoría del Pueblo, ha conocido la petición realizada por las adolescentes el 27 de agosto del 2018; y, una vez que han realizado su investigación, han logrado establecer algunos elementos, como el hecho de que el Tern. Aurelio Játiva, padre de las adolescentes Josselyne Marie Játiva Jiménez y Katelyn Nichole Játiva Jiménez, participó en la Guerra del Cenepa en el año de 1.995, sufriendo a causa de su participación en dicho conflicto bélico, la amputación de la pierna izquierda, por lo que fue reconocido como beneficiario de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1.995; dicha ley determina en su artículo 8 que, ordena a los planteles educativos particulares la concesión de dos becas completas en todos los niveles a los hijos de los combatientes, por lo que luego de haberse realizado el trámite respectivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, la institución educativa Alliance Academy International, otorgó becas completas del 100% a las hijas del indicado Tern. Aurelio Játiva; luego en el año 2001 entró en vigencia la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, en la que se establece en la disposición final segunda, garantiza que las prestaciones de igual o similar naturaleza recibidas por los combatientes del Cenepa, se entenderán como imputables a los beneficios de esa Ley; es decir las adolescentes con la concesión de la beca y más aún con la promulgación de esta nueva ley, adquirieron la titularidad de un derecho frente a la institución educativa Alliance Academy International, en razón de lo cual gozaban de esas becas como estudiantes; pero en el año 2013 el padre de las adolescentes Tern. Aurelio Salvador Játiva Ibarra, es enviado a la República de El Salvador, sitio en el que permaneció hasta el año 2015, lo cual fue comunicado oportunamente al Director de Alliance Academy International, quien le manifestó a través de correo electrónico que al regreso estarán las becas disponibles para las hijas del indicado servidor militar, por su servicios a la Patria; pero la realidad fue que únicamente para el periodo lectivo 2015-2016 se recibió como alumna solo a una de las adolescentes Josselyne, argumentando inexistencia de cupo para la otra adolescente Katelyn, a quien le asignarían cupo el siguiente periodo académico, lo cual no ocurre hasta la presente fecha, es decir desde el año 2015 hasta el 2018 no se han dado las becas conforme corresponde a ley, por lo que se les está negando un derecho adquirido, pues ni siquiera se ha seguido el debido proceso para revocarles esas becas, justificándose las razones para que no gocen de ese derecho, lo que no ha ocurrido, siendo evidente la existencia de un acto administrativo, violándose su derecho a la educación y al debido proceso: hechos que fueron ratificados en la intervención oral realizada en la audiencia por parte del abogado Jefferson Andrés Solórzano Ortiz, quien en lo fundamental reiteró que el Tern. Aurelio Salvador Játiva Ibarra, participó en la guerra del Cenepa, por tal razón fue reconocido como héroe; en razón de ello y conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1.995, el Ministerio de Defensa realizó la solicitud de beca de estudios, la misma que se aceptó en beneficio de sus dos hijas menores

que mantuvo ese beneficio: pero en el año 2013 al Tern. Játiva, lo enviaron hacia la República de El Salvador, lo cual comunicó oportunamente a la institución educativa Alliance Academy International, en donde sus dos hijas estudiaban por haber accedido a la beca establecida en la Ley, quienes le respondieron que las becas se conservarían; luego a su regreso al país en el año 2015 se iniciaron los inconvenientes, puesto que se vulneraron los derechos de las adolescentes, ya que la referida institución educativa las bloqueó del sistema en calidad de estudiantes, sin que puedan ingresar. cuestión que conoció la Defensoría del Pueblo en donde se tramitó un reclamo sobre esto y se consideró que debía presentarse esta acción, ya que se trata de un asunto de atención prioritaria para las menores involucradas, en donde se está transgrediendo el principio de interés superior del niño; también se está inobservando el derecho al debido proceso, en el principio de defensa, ya que no les comunicaron ni explicaron respecto de la pérdida de las becas; y, que además existe regresión de derechos, lo que impide que se efectivice en favor de las dos adolescentes su derecho a la educación. Como prueba presentó: 1) A fs. 36 hasta la 37 se adjuntó un oficio mediante el cual el Instituto de Talento Humano absuelve una consulta, formulada por el Teniente Coronel Aurelio Salvador Játiva Ibarra; 2) A fs. 38 consta un oficio del Ministerio de Educación, de fecha 12 de diciembre del 2016, mediante el cual se emite un criterio sobre la asignación de becas para hijos de héroes y heroínas nacionales.

1.2.- Identificación de los derechos presuntamente vulnerados.- Según la parte accionante, los derechos fundamentales que se le han violado son "a la atención prioritaria e interés superior del menor", "a la educación", "al debido proceso", "prohibición de regresividad de los derechos", consagrados en los artículos 35, 44, 45 inciso segundo, 27, 28, 76 y 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.3.- Pretensión en concreto.- Con los antecedentes señalados, el accionante solicitó lo siguiente: 1) Se declare la violación de los derechos antes mencionados; 2) Se ordene a la accionada garantice el goce de las becas completas; 3) Se ordene a la accionada extienda disculpas públicas a las accionantes; 4) Se ordene que la accionada se abstenga de tomar actitudes que incurran en violencia institucional en contra de las accionadas; 5) Se establezcan garantías de no repetición; y, 6) Las demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial.

1.4.- De los argumentos presentados en la contestación.-

1.4.1.- La Institución educativa Alliance Academy International (AAI).- La ciudadana Viviana Jiménez Cáceres, quien compareció a la audiencia en su calidad de Rectora del establecimiento educativo indicado, a través del abogado Fernando Gancino, manifestó que hay tres acciones presentadas dentro de este caso, por la Defensoría del Pueblo, por la Junta de la Niñez y Adolescencia y por la Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, agregó que existen otros procesos pendientes por resolver (litispendencia) por parte de la Defensoría del Pueblo y alegó que la Institución Alliance Academy International no cuenta con personería jurídica, factor primordial para continuar con el proceso. Con respecto al problema de las becas se explica que la encargada de entregarlas es una Comisión designada y que las estudiantes no han sido bloqueadas del sistema, dado que la hija mayor sigue asistiendo a clases de forma regular, por lo tanto no se ha vulnerado el derecho a la educación como lo manifiesta la demanda interpuesta. También existe el registro de que el 15 de Junio el señor Játiva accedió a la plataforma de la Institución para matricular a

el COMIL 1 y por lo tanto debía realizar la entrevista para no perder el cupo en la Alliance Academy International, hecho que no se cumplió.- También manifestó que el artículo 8 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1.995 publicada en el Registro Oficial de fecha 2 de julio del año 1995, determina el derecho, pero que para ello deben cumplirse los procedimientos del centro educativo que concede las becas; además existen dos acuerdos ministeriales al respecto, por lo que se debe revisar el artículo 3 del acuerdo ministerial; dentro del registro oficial consta el procedimiento para acceder a becas, pero en el presente caso, las niñas no cumplieron con este proceso y tal como lo establece el Ministerio de Educación, las becas para ser concedidas, deben ser analizadas cada año. Como prueba pidió se adjunte lo siguiente: 1) Desde fs. 39 hasta la 51, relacionado a un informe llamado "caso Játiva", realizado en la AAI; 2) Desde fs. 52 hasta la 59, consta un oficio suscrito por la Coordinadora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, dirigido al Director Ejecutivo de AAI; 3) A fs. 55 hasta la 75, consta información relacionada a estudiantes matriculados en AAI y becas otorgadas; 4) A fs. 76 a 83 consta el Registro Oficial N.º 708, de fecha viernes 2 de junio de 1995; y, 4) Desde fs. 84 a la 72 consta documentación relacionada a la matrícula de las adolescentes en AAI; y, 5) A fs. 93 hasta la 126 consta documentación relacionada a la información sobre las becas de las adolescentes.

1.4.2.- Réplica.- El accionante y los accionados hicieron uso de la réplica establecida en la ley, en la que ratificaron lo que ya fue manifestado en sus respectivas intervenciones; por su parte el accionante indicó que se activaron investigación defensorial esto en razón de la denuncia presentada por los padres de los adolescentes en la defensoría del pueblo, por lo que al evidenciar vulneración de derechos como institución activaron la presente acción constitucional; también complementó que la Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia no tiene competencia para resolver asuntos de tema constitucional como lo dice la parte accionante y; respecto de lo alegado por AAI de que esta demanda está dirigida sobre un centro educativo que no tiene personería jurídica, no tiene asidero pues resultaría ilógico que sea un institución que presta servicios educativos carezca de dicha personería jurídica; aclaró que la defensoría del Pueblo no tiene sobre este caso ningún proceso pendiente a ser resuelto y que su reclamo al haber acudido ante este juez constitucional es por cuanto se ha violado el derecho al debido proceso, esto en razón de que no se ha dado una explicación y ni siquiera se les ha notificado respecto de las razones por las cuales las adolescentes han perdido su beca, las mismas que debieron conservarse, no solo porque fue un compromiso expreso de la misma institución accionada, sino porque las adolescentes tienen que gozar de ese derecho por estar establecido legalmente, por lo que esa decisión además vulnera el derecho de todo ciudadano a la motivación; además alegó que desde el año 2015 se han producido estos inconvenientes en contra de las dos adolescentes; por su parte el abogado que intervino en la audiencia, manifestó que si existe un proceso pendiente y que debe resolverse en 90 días para poder dar cabida a la presente acción constitucional, con respecto al cobro de pensiones se afirma que no están siendo cobradas; se informó que para concretar el proceso de la beca es necesario que el señor Játiva presente la documentación requerida, sin embargo no se ha acercado a entregarla, resistiéndose así a este requisito del procedimiento, por lo tanto explica que lo expuesto en la demanda es falso y que no se trata de la vulneración de un derecho como dice la parte accionante, por lo que se solicita se archive la causa; y,

Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concedió el uso de la palabra al accionante, quien manifestó que en cuanto a las declaraciones del no cobro de pensión a la adolescente es falso: dentro del proceso pide que se tome en cuenta la sentencia emitida por la Corte Constitucional, además el hecho de que la adolescente Katelyn, no se encuentra estudiando en el momento actual, hecho que perjudica y vulnera el derecho a la educación.

1.4.3.- Prueba adicional.- A pedido de las accionantes, por intermedio de la Defensoría del Pueblo, se solicitó se reciba en audiencia a dos funcionarios del Instituto del Fomento al Talento Humano, habiendo comparecido primeramente GUIDO ANDRÉS PEÑAFIEL FREIRE, quien en su calidad de Director de becas y ayudas económicas, manifestó que una beca y una ayuda económica son cosas diferentes, indicó que para acceder a una beca existe un reglamento establecido y otro es el proceso para las ayudas económicas; explicó que la ayuda económica es una contribución o un rubro específico y una beca es cubrir totalmente los estudios; además explicó que es el Ministerio de Defensa quien envía los listados, en donde constan los hijos de los Héroes del Cenepa, para que se proceda a dar las becas, que en el caso de las instituciones particulares tiene que conceder dos becas completas.- Luego compareció JHONATAN MAURICIO RODRÍGUEZ NIETO, quien informó ser el Director de la Asesoría Jurídica, y manifestó que las becas y las ayudas económicas son totalmente diferentes; explicó que no se debe acudir al Instituto del Fomento al Talento Humano, para que se puedan acceder a las becas a quienes son beneficiarios de La Ley de Héroes.

1.4.4.- Amicus Curiae.- Al haber comparecido en calidad de tercer interesado en la presente causa, el abogado Eduardo Noroña Ramírez, además de conocerse y ser motivo de análisis su escrito presentado, se le concedió en la audiencia pública el uso de la palabra, indicando concretamente que el artículo 58 de la Ley de Educación Intercultural, concuerda con lo establecido en el inciso segundo del artículo 83 de la ley de ex combatientes; por lo que indicó y pidió que se debe resolver este asunto observando el principio pro homine; refirió que la menor Josselyne está asistiendo a recibir clases, pero no está gozando de la beca; mientras que la otra adolescente Katelyn, no se le está permitiendo su derecho a educarse; por lo que pidió se declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES, COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

2.1.- Competencia.- El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, del distrito metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conformado por los doctores Edmundo Samaniego Luna, (Juez ponente), Daniel Tufiño Garzón, y Wilson Caiza Reinoso, es competente para conocer y resolver sobre las acciones de protección; pues siendo obligación de este Tribunal asegurar la competencia para conocer y resolver la presente acción de protección, es necesario referir que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 86 regula las garantías jurisdiccionales y establece que cualquier persona, grupo de personas, comunidades, pueblo o nacionalidad, podrá proponer las acciones previstas en la Constitución; que serán competentes la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto la omisión o donde se producen sus efectos, debiendo aplicarse normas de procedimientos sencillos, rápidos y eficaces; debiendo ser oral en todas sus fases e instancias; siendo todos los días y horas hábiles; pudiendo ser propuesto oralmente o escrito, sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida, y no será indispensable el patrocinio de un abogado para

del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; no serán aplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho entre otras; y, por ende en virtud del sorteo efectuado, tal como lo dispone el artículo 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido en las disposiciones reformativas del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 180 de lunes 10 de febrero del 2014, que además tiene relación con lo que dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, además en concordancia a lo dispuesto en la Resolución N.º 015-2016, dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial N.º 691 de martes 16 de febrero del año 2016, que en el artículo 3 manifiesta: "Los jueces de garantías penales que integran el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias...//... numeral 2: "Constitucional, conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional", en virtud de lo cual, estamos investidos de esa potestad que se nos asigna.

2.2.- Determinación del problema jurídico.- En el presente caso, dadas las circunstancias del conocimiento de la demanda propuesta y de lo expresado en la audiencia oral por el accionante y los accionados, este juez constitucional, se propuso analizar la misma planteándose los siguientes problemas jurídicos:

2.2.1.- ¿La demanda de acción de protección propuesta por el ciudadano Milton Fernando Montalvo Jurado, debe ser resuelta a través de la justicia constitucional, como único mecanismo de protección de derechos?

A partir de la vigencia de nuestra Constitución desde el año 2008, en la que se incorpora una serie de mecanismos e instrumentos que permiten evitar la vulneración de derechos antes de que se produzcan, o mitigar y reparar las violaciones cuando ya se ha producido un daño, lo cual hace que el Ecuador tal como lo define el artículo 1 de la carga magna, sea un "estado constitucional de derechos y justicia", en razón de que justifica su existencia por la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces; siendo una de ellas la acción de protección, que tal vez sea la más importante en función del ámbito de protección que tiene, pues a través de ella se logra la tutela general de los derechos que reconoce la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, esto en armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los Tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos.

En cuanto a la efectividad de los recursos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señala que los mismos deben ser capaces de producir los resultados para los cuales fueron creados, que son los Estados los que tienen la responsabilidad de la existencia de las normas, de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que disponer de recursos adecuados significa: "que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las

Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.”

Para que un recurso sea adecuado, como la acción de protección en el Ecuador, es necesario que sea de tal naturaleza que permita contar con medios eficaces y suficientes para reparar la situación jurídica infringida, es decir, que cuando se produzca la violación a un derecho humano, se cuente en el ordenamiento jurídico interno con recursos jurídicos específicos y aplicables a dichas situaciones, que permitan un resultado de reparación concreta y razonable al daño producido.

La acción de protección se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y determina:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”;

Dicha acción entonces, se constituye en un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, para el caso de que sus derechos se hayan vulnerado por una autoridad pública o personas privadas, pueda restablecerlos y repararlos.

En efecto, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, se señaló: “...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; mientras que en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC que se ha dictado dentro del caso N.º 00470-12-EP se pronunció de la siguiente manera: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución ( ... ) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a

desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.” Queda claro entonces, que para resolver una acción de garantías jurisdiccionales, como en el presente caso la acción de protección, debe hacérselo a partir de un análisis prolijo que nos permita llegar a establecer si para el caso concreto en análisis se evidencie una vulneración a un derecho de rango constitucional; entonces para el caso que nos atañe es necesario reflexionar inicialmente que debemos tener como accionantes a las menores de edad: Josselyne Marie y Katelyn Nichole Játiva Jiménez, a las que en lo posterior únicamente las identificaremos como las adolescentes, por tratarse de personas menores de edad, conforme así se encuentra demostrado en este proceso; siendo necesario hacer referencia a la jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N.º 367-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 0505-EP, que señala: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Ahora bien, cuando el amparo de los derechos fundamentales es solicitado por personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentra, como es el caso de los ancianos, de los niños y adolescentes, mujeres cabeza de familia, miembros de grupos minoritarios, personas en situación de pobreza extrema y discapacitados, como es el caso en concreto que nos ocupa, la jurisprudencia constitucional nacional es concordante con la jurisprudencia comparada, así tenemos la Sentencia T-456 del 2004 que expuso lo siguiente: “...en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional...”, así en contexto analizado el presente caso, es de mencionar entonces que a efectos de resolver esta acción, debemos aplicar el principio pro actione determinado en el artículo 169 de la Constitución de la República, esto es la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, por lo tanto su resolución merece un tratamiento además inmediato, pues siendo las accionantes, personas adolescentes, requieren evidentemente ante esa situación de vulnerabilidad y debilidad, la atención prioritaria de la justicia constitucional, para de esta manera materializar en el campo de la acción de protección, la particular atención y protección que el constituyente otorgó a estas personas, como parte del principio de la dignidad humana, por tanto, no se debe esperar que los jueces ordinarios o Tribunales contencioso administrativo decidan el caso concreto, mucho tiempo después, cuando incluso se podría presumir que el derecho de las accionantes haya desaparecido; entonces siendo las referidas accionantes, personas adolescentes a quienes según se conoció a través de esta acción constitucional, se les está impidiendo su derecho a la educación, al no permitírseles hacer uso de becas que el Estado les asignó en su favor, a través de una Ley, por ser hijas de un ex combatiente de la Guerra del Cenepa y posteriormente reconocido ese derecho en la Ley denominada de Héroes y Heroínas Nacionales, conforme así se lo demostró con la documentación que se presentó en conjunto con el libelo de demanda y la que se presentó en la audiencia como prueba, la



esta parte, sino porque constituye un derecho de un grupo de atención prioritaria, y de interés superior para Estado, como lo son las adolescentes de poder hacer efectivo otro derecho de rango constitucional como lo es la educación, conforme lo explicaremos más adelante; y, que actualmente se ha visto vulnerado por la posición de la institución educativa AAI; entonces es criterio de este juez pluripersonal constitucional, que no es razonable ni acorde al respeto a la dignidad humana, que la justicia constitucional considere en este caso en concreto, que la justicia ordinaria sea la vía idónea y eficaz, para presentar su reclamo, o que se esperen resoluciones pendientes en vías administrativas o judiciales a fin de resolver una situación que a todas luces se encuentra dentro de la esfera constitucional; en consecuencia este Tribunal como juez constitucional concluye que esta es la vía para resolver el asunto traído a nuestro conocimiento; puesto que como ya lo manifestamos anteriormente el papel que debemos hacer en este tipo de acciones, es el de establecer que se trate de una violación de un derecho constitucional, es por ello que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC manifestó: "Que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas", por lo que además de la existencia del daño, lo que debemos determinar, es si aquel daño ha recaído sobre un derecho constitucional de las personas afectadas en este caso, por lo que para comprender el alcance del contenido del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales y por consiguiente los mecanismos y vías que el ordenamiento jurídico establece deben abarcar el ámbito constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado; y, en este sentido la doctrina sostiene que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición adoptada por nuestra Constitución, al afirmar que el reconocimiento de los derechos y garantías no excluirá los demás derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; tal como sucede en el presente caso, ya que el derecho a la educación conforme lo tiene incorporado nuestro texto constitucional en el artículo 28 que dice:

"La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente...";

Y, en concordancia con ello el artículo 27 ibídem, manifiesta que la educación será obligatoria, incluyente; y, que impulsará la solidaridad, siendo que este derecho se encuentra entre los llamados del buen vivir; sin embargo, las accionantes también manifestaron que se habían vulnerado otros derechos de índole constitucional conforme lo señalamos al determinar en el numeral 1.2, los derechos presuntamente violados, pero consideramos que lo existe es la violación al derecho a la educación, pues los otros mencionados por las accionantes, no atacan a la esencia del derecho constitucional que en este caso se afectó, que es el de la educación insistimos-; en tal sentido la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales, la primera que el derecho que se invoca no cuente con otra

habeas data, etc; y, en segundo lugar, se debe constatar si a partir del requisito exigido en el numeral 3 del artículo 40 de la LOGJCC, es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección, recaiga efectivamente sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. De lo mencionado y aplicado al caso in examine, debemos dejar en claro que la Academia Alianza Internacional, al no permitir que las adolescentes puedan acceder a las becas completas, a las cuáles tienen derecho por ley, se les vulnera su derecho a la educación; pues sin esas becas y al ser un establecimiento educativo particular en el que están estudiando, no pueden efectivizar su acceso a la educación; primero porque conforme se conoció a través de la prueba presentada por las accionadas y de lo aseverado tanto por los padres de las adolescentes y por la propia parte accionada, en el caso de la menor Josselyne Marie Játiva Jiménez, si en realidad viene asistiendo normalmente a clases en AAI, por estar legalmente matriculada, pero también se le vienen cobrando las pensiones económicas, lo cual no está obligada en su caso a pagarlas, por cuanto tiene derecho a la beca completa, al ser su padre considerado dentro de las personas protegidas por la Ley para Combatientes del conflicto del Cenepa y luego por la Ley para Héroes y Heroínas, a las que hicimos referencia anteriormente; es por ello, que al obligársela a que pague esas pensiones, lo que le están exigiendo es que cumpla un requerimiento institucional, a la que en su caso, no debe cumplirlo, lo que origina que no pueda tener un acceso real a su educación como derecho constitucionalmente protegido, ya que al exigiérsele que pague la pensión, le limitan ese derecho; mientras que el caso de la adolescente Katelyn Nichole Játiva Jiménez, la situación es aún más alarmante, puesto que ella ni siquiera se encuentra matriculada ni asistiendo a clases en el AAI, lo que le ocasiona un daño más grave al que se produce en relación a su antes mencionada hermana; siendo que se les está limitando sus derechos constitucionales y por lo tanto se las afectó, causándoles daño al no poder acceder a la educación, que es un derecho como lo hemos visto, previsto en la Constitución de la República; por lo que adicionalmente debemos indicar que en este caso tampoco cabe la posición muchas veces asumida por los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, de la que estamos investidos una vez que conocemos una acción de garantías jurisdiccional, se recurre a la trillada y ligera alegación de que los hechos sometidos a conocimiento tratan de "temas de mera legalidad" y se sugiere a los afectados recurrir a la justicia ordinaria, sin repensar que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación a los derechos constitucionales, por lo que no se las puede obligar a las afectadas a acudir primero a la justicia ordinaria, por cuanto en el caso concreto que analizamos, se trata de que las adolescentes están reclamando su derecho a la educación, que lo viene limitando la AAI, lo cual constituye una seria afectación a un derecho humano intrínseco de la dignidad de la persona, y que además va en contra de los derechos del buen vivir o sumak kawsay. Es por ello, que la intención del constituyente ecuatoriano, fue la de crear una acción que garantice eficazmente, de manera oportuna y rápida la reparación integral frente a violaciones de derechos vinculados a la dignidad de las personas y la naturaleza, por ello insistimos no se puede obligar al afectado a acudir primero a la justicia ordinaria, cargada de formalidades, ni imponerle la carga de demostrar que esas vías no son las adecuadas ni eficaces, puesto que mientras ello ocurre seguramente la vulneración del derecho se consolida, se agrava y se puede convertir en el presente caso, hasta en irreparable.

2.2.2.- ¿De qué manera se ha vulnerado el derecho constitucional a la educación, en el caso que nos

ellas libremente han escogido?

Como le hemos determinado, la acción de protección, es un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere y eficaz, pero no por ello podemos abstraernos de examinar conforme lo realizado al analizar el problema jurídico anterior, su procedencia o improcedencia. Y, en el caso que nos ocupa este Tribunal de Garantías Penales, convertido en juez constitucional una vez conocido el caso y evacuado todo el procedimiento, ha llegado a determinar que la pretensión de las accionantes representadas por sus padres, al ser menores de edad, se ajusta a los requerimientos para que proceda su acción, ello en virtud de que se encontró efectivamente vulneración de derecho constitucional, por parte de Alliance Academy International, (AAI) siglas que coinciden tanto en los idiomas inglés y español, puesto que tanto de libelo de demanda así como en la exposición oral realizada en la audiencia, se pudo establecer que la acción ejecutada por la institución educativa referida, trastocaría y de modo directo el derecho constitucional a la educación y otros derechos conexos a éste, regulado en lo atinente en los artículos 26, 28, 343 y siguientes de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 35, 44, 45 y 46 numeral 1 de la misma Carta Magna, alusivos a los derechos de los grupos de atención prioritaria y la supremacía del interés superior de niñas, niños y adolescentes. De ello, y en torno al caso que analizamos, cursa como cuestionamiento determinar si la decisión adoptada por la institución educativa AAI, como un acto ejecutado por una persona particular, al no permitir que las dos adolescentes tengan acceso a educarse, usando las becas completas, que les habían sido asignadas, y por lo cual han presentado la presente acción de protección: ¿Vulneran el derecho constitucional a la educación y los derechos como grupo de atención prioritaria y la supremacía del interés superior de niñas, niños y adolescentes?. Al respecto y en orden a las referencias fácticas así expuestas por las partes, tanto en la demanda de garantía, cuanto en la audiencia llevada a efecto, así como las pruebas aportadas por cada uno de los intervinientes, el Tribunal encuentra que la decisión asumida por AAI, si violentan su derecho constitucional a la educación y sus derechos como grupo de atención prioritaria y la supremacía del interés superior como niñas, niños y adolescentes; tanto por el momento cuanto por la forma de su emisión; puesto que quedó evidenciado que las adolescentes no se les viene aplicando las dos becas completas que les fueron asignadas, pues como antes ya lo explicamos, si bien una de las menores sí esta matriculada y asiste normalmente a clases, pero se le vienen cobrando el pago de las pensiones, por lo cual se extinguió inexplicablemente la beca que hacía uso, mientras que a la otra adolescente ni siquiera se le permite la matrícula en el establecimiento, incumpliendo su obligación y compromiso de proporcionar las becas, a las que las adolescentes accedieron oportunamente y estaban haciendo uso en AAI; cuanto más, que no se ha dado un procedimiento, explicación o justificación para que ahora se les impida hacer uso de esas becas, lo que tiene como consecuencia que su derecho constitucional a educarse se vea en peligro y origine un daño inminente, ello en razón de que las adolescentes estaban ya siendo parte de la institución educativa AAI, esto es adaptadas a su método de enseñanza-aprendizaje, proceso de matriculación, adquisición de útiles escolares, uniformes, etc; en el desarrollo netamente académico dígase conocimientos adquiridos, pruebas rendidas, obtención de notas, etc; y, fundamentalmente en las innegables afecciones de carácter académico, de adaptación, psíquicas, emocionales, entre otras, que a ese momento degenera en las adolescentes estudiantes absoluta inestabilidad. Lo cual además resulta perfectamente previsible y de remediación previa, nótese que por propio reconocimiento de la institución educativa privada accionada se indicó que las

manera anual, entre otras afirmaciones o acciones que han impedido que puedan ingresar a AAI. Sobre su forma, las resoluciones o decisiones de la institución educativa en cuestión, limitan su fundamentación en normativa legal y reglamentaria (legalidad), que descuida e inobserva normas, principios y derechos constitucionales (en estrictez, derechos humanos).

En su orden y a su texto, los artículos 26, 28 y 343 de la Constitución de la República, fijan:

“Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.

Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende.

El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

Art. 343.- El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.

El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”

Dentro del caso sub examine, el no permitirse dando las facilidades necesarias a afectos de que las adolescentes, claro está cumpliendo las exigencias y requisitos que se emanen desde AAI, que puedan matricularse, asistir a clases, usando las becas completas a que tienen derecho, en orden y como ya se anotó en el numeral inmediato anterior- al momento y la forma en que fue adoptado y ejecutado, ciertamente y como bien lo ha alegado el accionante a favor de las personas afectadas, trastoca de una parte el aludido y transcrito derecho constitucional a la educación, y de éste como derecho conexo el derecho a la permanencia, el que “...como parte integrante del derecho a la educación consiste en que a las estudiantes cursen determinado ciclo educativo sin impedimentos, sin interrupciones ni obstáculo alguno mientras no incurra en causales provenientes establecidas y comprobadas de las que se pueda responsabilizar”; de donde AAI en tales circunstancias, no debió impedir su ingreso a dicha institución educativa, en tanto implicaría un cambio abrupto al imponerles tácitamente, que estudien en otro colegio, junto a otros estudiantes y otros profesores, desatendiendo a la par cuestiones de

así como su desarrollo psicoevolutivo en el proceso educativo, desarrollo psicoevolutivo que como se ha dicho tiene mucho que ver con su proyecto de vida y hasta su identidad como seres humanos y sujetos de derechos, y es que, como lo hemos sostenido, tal es la identificación con el colegio en que se hallan, como las relaciones sociales ya formadas, adecuación a sistemas de enseñanza, entre otros. Ello, sin desmedro de una posible afectación al derecho a la igualdad y no discriminación (artículos 11 numeral 2 y 64 numeral 4 de la Constitución), esto en tanto se refirieron hechos como en el caso de la una adolescente, que se le exige el pago de pensiones. lo cual sin duda desdice un trato discriminatorio y desigual que no encuentra justificativo alguno.

Referencias las anteriores, que a consideración de este juzgador pluripersonal y al caso constitucional, se superponen a los fundamentos dados al respecto por la institución educativa accionada, y que apuntan a que se cumplan requisitos para otorgar las becas. Y, de otra parte, la no asignación de becas, con la consecuente derivación a otras unidades educativas, inobserva el principio del interés superior del niño, en tanto las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que previo a tomar una decisión sobre ellos, las autoridades judiciales como administrativas, adopten medidas que promuevan y protejan sus derechos; lo que no se tiene de AAI, con la limitación de que las dos adolescentes puedan en razón de las becas completas, continuar sus estudios, que como se ha dejado sentado, por el contrario vulnera el derecho a la educación.

Hoy por hoy, y conforme la doctrina de protección integral establece una concepción de las niñas y los niños como sujetos de derechos, lo cual implica reconocer que son capaces de ejercerlos y exigirlos, es decir, como ciudadanos gozan de todos los derechos generales, pero además de estos tiene unos derechos específicos de acuerdo a su edad, dentro de los cuales se establecen también principios especiales y entre ellos, está el principio de interés superior del niño, recogido entre otros instrumentos internacionales en la Convención de los Derechos del Niño (Art. 3.1), y a nivel interno en la Constitución de la República (Art. 44) así como en el Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 11); normativa la que a su tenor literal contiene:

“Convención de los Derechos del Niño.- (...) Art.3.1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

“Constitución de la República del Ecuador.- (...) Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

“Código de la Niñez y Adolescencia.- (...) Art. 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento...”

En tal orientación, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N.º 133-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0273-12-EP, ha señalado asimismo que: “El principio del interés superior del niño implica que previo a que una autoridad judicial o administrativa tome una decisión en la que se encuentran involucrados los derechos de la niñez y adolescencia, la autoridad debe mirar y proteger de mejor manera a este sujeto de derechos.”

Lo así expuesto, lleva a colegir que los legitimados pasivos en representación de la entidad educativa privada accionada, omitieron aplicar los principios constitucionales relativos al derecho a la educación, y de éste como derecho conexo, también el derecho a la permanencia, e interés superior de niñas, niños y adolescentes que se orientan a proteger y evitar que sean vulnerados por acción u omisión, en contra de los derechos de éstos; y, en inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho y principio constitucionales violentados.

Adicional a lo anterior, es de remarcar a esta parte, que a la fecha del desarrollo de la audiencia de la presente acción constitucional, la situación de las dos adolescentes, cuyos cupos para asignación de becas, habían sido unilateral e inmotivadamente quitados por parte de AAI, era de inestabilidad sino degeneraba en incertidumbre, de un lado porque la fundamentación de la entidad educativa privada accionada a través de los funcionarios intervinientes en la audiencia, resultaba contradictoria y hasta confusa, pues de una parte se alegó “que existían otros trámites o procesos pendientes de resolver sobre estos mismos hechos”, de otra parte se aducía “que no se les está cobrando las pensiones”, y que: “las adolescentes tienen que hacer el proceso e ingreso de la documentación respectiva para acceder a la beca, porque se han resistido a presentar esa documentación”, más sin embargo la prueba aportada por la legitimada pasiva, resultó insuficiente.

Luego, y a más de la presunción contemplada en el último inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que alude a que “se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”: dejaba frente al Tribunal, la situación educacional de las dos adolescentes (cuyos cupos para beca completa les fueron quitados), a ser atendida e incuestionablemente cautelada, bajo la acción constitucional propuesta.

Entonces por la decisión adoptada o resuelta por AAI, de no otorgar las becas en favor de las adolescentes, nos obliga a observar lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que establece el principio de seguridad jurídica, el cual determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; por tanto, esta resolución de AAI, debe enmarcarse dentro de lo que establece la Constitución, lo cual conforme ya lo hemos mencionado a lo largo de esta sentencia, ni siquiera se cumplió con el debido proceso, a efectos de reversar o negar las becas para las adolescentes, pues no se justificó de que se haya contado con un procedimiento, en

por lo menos, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República, que garantiza que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...", estableciendo en el numeral 1 que: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...//..." principio que no fue garantizado por AAI, puesto que no se dio ninguna explicación válida, para no continuar concediendo las becas a las referidas adolescentes, impidiéndose que conozcan esas razones y ejercitar sus derechos, lo cual lo aseveramos porque en el numeral 7 se determina que: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...//...a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...//...b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa...//...c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...//...d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; y, h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."; principios los mencionados que no se cumplieron en la actuación de AAI, ya que en concreto, no se llevó un debido proceso, para despojar de las becas a las adolescentes, lo que conlleva a que se viole su derecho a la educación.

#### RATIO DECIDENDI

Con base a los fundamentos y motivación expuestos, y al considerarse que la acción de protección propuesta se constituye en la vía adecuada y eficaz, para que las accionantes puedan acudir en procura de precautar sus derechos que han sido vulnerados, con fundamento a lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República y artículos 39, 40 y 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Tribunal de Garantías Penales, con sede en la parroquia Ñaquito, del distrito metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve:

Aceptar la acción de protección planteada.

Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la educación, consagrado en los artículos 26, 28, 343 y siguientes de la Constitución de la República.

Como consecuencia del derecho a la educación vulnerado, conforme lo indicado en el numeral anterior, concomitantemente se declara vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de motivación, prevista en el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, puesto que inexistió resolución motivada que explique las razones de eliminar las becas de las adolescentes.

Como medidas de reparación, este juez constitucional dispone:

NOTIFICACIONES AGENTES Y  
CNOJ3

Que Alliance Academy International, proceda de manera inmediata a otorgar las becas completas estudiantiles en favor de las adolescentes Josselyne Marie Játiva Jiménez y Katelyn Nichole Játiva Jiménez, para lo cual lógicamente cumplirán con los requerimientos que dicha institución tenga establecidos, sin que ello implique, que esos requisitos impidan el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, garantizando que las adolescentes continúen sus estudios en AAI.

Para la ejecución de esta resolución, se delega a las autoridades de la Defensoría del Pueblo, a quien mediante oficio se les comunicará para que realicen el seguimiento y se cumpla lo resuelto en esta sentencia, debiendo informar oportunamente sobre aquello, a este juez pluripersonal constitucional.

Se recuerda a la entidad educativa privada accionada, la obligación del artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, del inmediato cumplimiento de las disposiciones de esta sentencia.

Al haberse oralmente y una vez finalizada la audiencia pública, propuesto por la parte accionada, a través del abogado Fernando Gancino, recurso de apelación de esta Sentencia, se dispone en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 de la LOGJCC que oportunamente sea remitido el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que conozca y resuelva respecto de dicha apelación, emplazándose a las partes, para que concurran a hacer valer sus derechos.

Ejecutoriada la presente sentencia constitucional, por medio de la Secretaría de este Tribunal, se cumplirá con lo establecido en el artículo 86 número 5 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 25 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

Actúe el doctor Daniel Bravo Silva, en su calidad de secretario de este despacho jurisdiccional.-  
D).- SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, JUEZ; CAIZA REINOSO WILSON RODRIGO, JUEZ; TUFÍÑO GARZON DANIEL, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
BRAVO SILVA HÉCTOR DANIEL  
SECRETARIO